



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Deficiencias canalización / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1328/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el funcionamiento de una canalización subterránea instalada en la calle XXX, en XXX, y los daños y molestias causados a la vivienda situada XXX.

El autor de la queja exponía que el Ayuntamiento había llevado a cabo una obra que había consistido en entubar un reguero que discurría por esa calle, suprimiendo un sumidero que existía frente a la vivienda y modificando la pendiente de la canalización.

A partir de ese momento el agua se detenía en ese punto de la calle produciendo olores y favoreciendo la presencia de roedores, además había quedado al descubierto una apertura para acceder al canal (con una profundidad de 1 metro) lo que representaba un peligro para los usuarios de la vía pública, pudiendo caerse alguna persona o vehículo. Aportaba también la reclamación presentada en el Registro municipal.

Al no tener respuesta del Ayuntamiento, el afectado había realizado alguna obra para corregir esa situación, siendo requerido para que repusiera la canalización al estado anterior.

Aporta los escritos presentados por el interesado con fechas XXX (registro de entrada nº XXX), XXX (XXX) y XXX (registro de entrada XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la titularidad de la canalización y del servicio del que formaba parte, sobre el resultado de las comprobaciones que se hubieran realizado y la copia de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento a instancia del afectado.

El informe remitido señala:



*“Que según comprobaciones realizadas por esta Alcaldía el agua de lluvia no se detiene en el punto que reclama el denunciante, por lo que no es necesario el sumidero de referencia y que fue suprimido cuando el Ayuntamiento realizó la renovación de los tubos de canalización.*

*Por otra parte y cuando se ejecutó esta obra de reparación, se puso de manifiesto que de la vivienda del denunciante salían dos desagües:*

*- Uno que entronca con la tubería general de la red de saneamiento de la localidad, cruzando transversalmente los tubos del desagüe de las aguas de lluvias provocando en estos una modificación de su pendiente ante la cual la solución del Ayuntamiento fue ahondar la zanja para dar más pendiente de caída,*

*- Y otro desagüe procedente de su patio que vierte directamente al mencionado aliviadero de agua de lluvia, sin entubar y sin conexión a la red de alcantarillado*

*Es por ello que los supuestos malos olores y la supuesta presencia de roedores, de los que el Ayuntamiento no tiene constancia, es provocada única y exclusivamente por el propio denunciante.*

*No obstante la parte abierta del canal y que tiene cierta profundidad resultante de la actuación realizada por el Ayuntamiento como solución al desperfecto ocasionado por el denunciante, sí esta previsto taparla con una rejilla.*

*Con respecto al requerimiento que el Ayuntamiento le hizo al interesado, fue motivado por las actuaciones realizadas por este sin permiso ni supervisión alguna.*

*Finalmente y en cuanto a la remisión de copias de acuerdos y documentos varios le comunico que debido a la falta de medios personales, no se ha dado contestación a la queja ya que el único personal con el que cuenta este Ayuntamiento es la Secretaria-Interventora cuya plaza esta Agrupada con el Municipio colindante, por lo que asiste a este Ayuntamiento dos días a la semana, resultando imposible cumplir con todos los procedimientos en tiempo y forma y por otra parte esta Alcaldía no tiene dedicación ni exclusiva ni parcial y desempeña un trabajo por cuenta propia, lo que impide también cualquier tipo de respuesta escrita”.*

*Concluye manifestando su oposición a los requerimientos de información que se han enviado por esta Defensoría sobre la cuestión planteada en la reclamación “al admitir a trámite quejas infundadas y provenientes siempre de las mismas personas no hacen más que agravar el problema de la celeridad y eficacia en el funcionamiento de una pequeña Administración, como es el caso de este Ayuntamiento”.*



Comenzando por esta última afirmación es preciso aclarar que la admisión a trámite de una queja es una actuación debida siempre que reúna los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, como sucedió en este caso.

El inicio de nuestra investigación tiene por objeto examinar la procedencia de la reclamación después de contrastar los hechos expuestos con la información que se requiere de la Administración, todo lo cual se indicó cuando pedimos información a ese Ayuntamiento. En ningún momento se ha pretendido obstaculizar el funcionamiento de la entidad, sino cumplir con las funciones atribuidas al Procurador del Común en la Ley 2/1994, a cuyo fin es imprescindible contar con la colaboración de las autoridades y entidades consultadas que están obligadas a facilitar la información que se solicita con carácter preferente y urgente, conforme establece el artículo 3 de la Ley citada.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, el Ayuntamiento niega que el agua de lluvia se detenga en esa calle y que sea necesario instalar un sumidero; sin embargo, no aporta ninguna prueba, ni informe técnico sobre el resultado de las comprobaciones que hubiera efectuado. Tampoco acredita haber tramitado ningún procedimiento para resolver las solicitudes de reparación de la canalización en la vía pública, ni ningún otro para requerir al particular el cese de actuaciones, ni siquiera ha dado respuesta a los sucesivas peticiones del afectado pidiendo que se realice la obra precisa para evitar daños en su propiedad y en la vía pública.

El particular ha aportado, sin embargo, diversas fotografías de la calle en las que se aprecia la canalización abierta a mayor profundidad que el reguero y la existencia de vegetación que puede obstruir este último. El reclamante ha vuelto a dirigirse a esta Defensoría para indicar que la falta de intervención del Ayuntamiento ha hecho que la situación empeore pues la vegetación ha crecido y se han acumulado tierras y piedras en el interior de ese pequeño cauce.

En todo caso, es indiscutible la competencia de los municipios para el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, según lo dispuesto en los artículos 25.2 c) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantener la red de tuberías y demás elementos que forman parte de la infraestructura municipal. La presencia de roedores en la vía pública, en su subsuelo o incluso en alguna finca o edificación, puede constituir un problema de salud pública, siendo también competente el municipio para solventarlo, según el artículo 25.2 j) de la Ley 7/1985.



Para comprobar el estado actual de las deficiencias alegadas, así como las posibilidades de ese Ayuntamiento de actuar para corregirlas, debería ordenar una inspección por personal técnico de la Administración y, en caso de carecer el Ayuntamiento de ese personal, ha de requerir la asistencia de los servicios técnicos de la Diputación Provincial, pudiendo no ser suficiente que las comprobaciones se realicen por la Alcaldía.

Entiende esta Institución que, además, debería tramitar las reclamaciones del afectado, pues éste reiteradamente ha planteado un supuesto de responsabilidad patrimonial municipal por las filtraciones de agua producidas en su vivienda como consecuencia de los defectos alegados y la falta de intervención del Ayuntamiento para repararlos, pues la Administración pública está obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes formulen los interesados, por mandato del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, el procedimiento específico para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la citada Ley 39/2015 y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se ha de recordar que la inactividad de la Administración en la eliminación de las circunstancias de riesgo puede ser causa de atribución de responsabilidad patrimonial cuando se produzcan daños que los ciudadanos no están obligados a soportar, siempre que concurren los demás requisitos exigibles legalmente.

En este caso, el título de imputación vendría dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño, es decir, el mantenimiento y conservación de las vías públicas y la recogida de las aguas pluviales, así como el mantenimiento de las infraestructuras, por lo que habrán de ser adoptadas todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños a las edificaciones derivadas de un funcionamiento anómalo del servicio.

No es infrecuente que los Tribunales aprecien la existencia de responsabilidad patrimonial municipal por los daños derivados de filtraciones derivadas de una deficiente recogida de aguas pluviales. A estos efectos, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estimó, en su Sentencia de 19/09/2006, la solicitud formulada por varios vecinos de un municipio que imputaban responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por los daños causados en sus bienes por las aguas de lluvia y la forma en que se recogían. En cuanto a la reparación *in natura* que pedía la parte actora señala el Tribunal lo siguiente: *“Nada ha de oponerse a su pretensión principal, pues está acreditado el daño y la necesidad de reparación, ya que, en otro caso, los daños no cesarían. Por ello ha de establecerse el derecho de los demandantes a que se realicen por la demandada las obras precisas y necesarias en La Calleja para que en lo sucesivo y de una manera definitiva se eviten nuevos daños y perjuicios posibilitando su buena y*



*libre utilización por todos, incluyendo su acceso normal por ella por personas, animales y vehículos. Tampoco parece existir razón para no establecer un plazo de cumplimiento que, a falta de otra indicación, puede ser establecida en dos meses a partir de la declaración de la firmeza de la sentencia, en cuanto con ello debe tener posibilidades más que sobradas la administración para ejecutar cuanto se considere pertinente”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Previa comprobación por los servicios técnicos municipales -en su caso, por parte de la Diputación Provincial en caso de precisar su asistencia por carecer el Ayuntamiento de ellos- de la situación de la calle y de la canalización existente en XXX, deberá acordar a la mayor brevedad la adopción de las medidas de reparación de la vía pública y las que requiera el funcionamiento adecuado de la canalización para evitar la producción de daños a las viviendas colindantes.**

**- Debe ese Ayuntamiento, a la mayor brevedad, continuar la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas por el propietario de la vivienda situada en XXX mediante el procedimiento correspondiente, hasta su resolución final.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López